

Acuerdo No. 0062

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que es de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;

Que el artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador declara que el Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país;

Que el 15 de octubre de 1978 la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), declaró la obligación de protección a los animales que ha sido acogida y difundida por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Siendo una obligación cumplir este compromiso, a través de un marco jurídico que les permita a los gobiernos signatarios como el Ecuador, garantizar el bienestar de los animales;

Que el Ecuador es Estado Parte de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES, firmada en Washington en 1973, y, aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 77 del 27 de enero de 1975, el cual regula el comercio internacional y promueve la conservación de las especies incluidas en sus apéndices;

Que el Ecuador ratificó la Convención Internacional de Tráfico de Especies el 11 de febrero de 1975, publicado en el Registro Oficial No. 746 de 20 de febrero de 1975, entrando en vigor la Convención el 1 de julio de 1975;

Handwritten signatures and initials:
A large signature, possibly "Llanos", with several smaller initials and marks to its left.

Que el Ministerio del Ambiente es la Autoridad Administrativa CITES del Ecuador de acuerdo a lo que establece el Artículo IX, párrafo 2, y por tanto le compete velar por las especies listadas en los Apéndices de la Convención;

Que de conformidad al Artículo XIV del referido convenio determina que las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión, el transporte, la exhibición y maltrato de estas especies respectivamente;

Que la República del Ecuador, suscribió, aprobó y ratificó el Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica, instrumentos que se encuentran publicados en los Registros Oficiales No. 128 y 148 de 12 de febrero y 16 de marzo de 1993;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica constituye el instrumento internacional para la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica. El Ecuador, como signatario de este Convenio busca concretar sus tres objetivos que son conservar la diversidad biológica, usar sustentablemente los recursos biológicos, y asegurar la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados del uso de los recursos genéticos;

Que literal f) del artículo 5 de la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre determina que el Ministerio del Ambiente, entre sus objetivos y funciones tiene el de administrar, conservar y fomentar los recursos naturales renovables como bosques de protección y de producción, tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre;

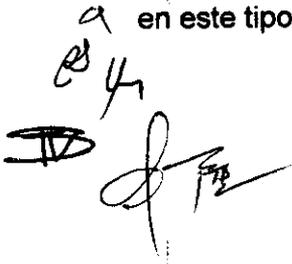
Que el literal a) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que le corresponde al Ministerio del Ambiente controlar la cacería, recolección, aprehensión, transporte y tráfico de animales y otros elementos de la fauna y flora silvestres;

Que el literal f) del artículo 73 de la Codificación de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre establece que el Ministerio del Ambiente debe cumplir y hacer cumplir los convenios internacionales para la conservación de la flora y fauna silvestre y su medio ambiente;

Que el artículo 36 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente determina que para el caso de transporte interno de especímenes, sus productos derivados y elementos constitutivos, deberá contar con la guía de movilización del Ministerio del Ambiente;

Que el artículo 123 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece de forma puntual las actividades permitidas en los centros de tenencia y de manejo de flora y fauna silvestre;

Que el Artículo 139 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente prohíbe la captura de especímenes de fauna silvestre nativa de su hábitat natural, para circos u otras exhibiciones itinerantes, así como la tenencia en este tipo de espectáculos;

a
BY
ID


Que el Artículo 140 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente establece que los propietarios o representantes legales de los circos deberán cumplir los requerimientos técnicos establecidos por el Ministerio del Ambiente, respecto a atención veterinaria, alimentación, dimensiones de jaulas, contenedores u otros tipos de encierros y marcaje de los especímenes. El incumplimiento de los requerimientos señalados y otras disposiciones establecidas en el presente Libro IV, serán causa suficiente para la incautación de los animales silvestres mantenidos en los circos;

Que mediante memorando No. MAE-SPN-2010-0205 de 1 de abril de 2010 el Subsecretario de Patrimonio Natural remite la versión final de la Implementación de las medidas para regular la actividad de Circos y Prevenir el Maltrato a los Animales Silvestres en el cual valida el contenido técnico;

Que los intereses económicos y el desconocimiento de los derechos de protección a los animales, han acarreado a través del tiempo al ser humano a cometer crímenes, maltratos y degradación contra la naturaleza y contra los mismos animales, por lo que es necesario excluir toda clase de eventos de nocivo y pernicioso entretenimiento que induzcan a la violencia contra los animales;

Que el reconocimiento de la existencia de otras especies con características especiales, únicas y con la necesidad imperiosa de la coexistencia entre las mismas, hace imprescindible a instruir a los ciudadanos desde temprana edad a respetar a los animales, y;

En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS MEDIDAS PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE CIRCOS, Y PREVENIR EL MALTRATO A LOS ANIMALES SILVESTRES

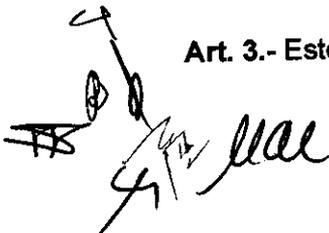
CAPITULO I

Del Objeto

Art. 1.- El presente acuerdo ministerial tiene como finalidad la protección de los animales silvestres mantenidos en cautividad en circos, de cualquier acción u omisión que los torture, cause daño, degrade, hiera e inclusive los lleve a la muerte.

Art. 2.- Las presentes disposiciones son de interés público y están encaminadas a establecer requerimientos técnicos de protección integral a los animales silvestres mantenidos en cautividad en circos.

Art. 3.- Este acuerdo ministerial se orientará a:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'mae', is written over a circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is written in a cursive style.

- a) Implementar un conjunto de medidas preventivas, acciones de reparación y procesos capaces de reglamentar el manejo de la fauna silvestre mantenida en cautividad en circos y corregir las deficiencias en el control existente;
- b) Detener el incremento de la población de animales silvestre utilizados en circos, enmarcando los esfuerzos en criterios técnicos y conforme la legislación ambiental nacional e internacional vigente;
- c) Promover su bienestar y cuidado;
- d) Erradicar y sancionar el maltrato, actos de crueldad y degradación a los que son sometidos los animales utilizados en circos.
- e) Fomentar la protección, respeto y consideración para con ellos;
- f) Contribuir en el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales establecidas en las políticas, planes y proyectos trazados por este Ministerio y el Estado, y;
- g) Conservar la Diversidad Biológica con respecto de la fauna silvestre del Ecuador.

CAPITULO II De los animales silvestres

Art. 4.- Se prohíbe la captura, colección, recolección, tenencia, posesión y adquisición de especímenes de fauna silvestre nativa ecuatoriana para circos. Las Direcciones Provinciales, deberán llevar la información sobre las actividades circenses que se realicen en la respectiva provincia y en el caso de que se encuentren especímenes de la fauna silvestre nativa ecuatoriana mantenidos en estos establecimientos, deberán ser entregados a la Dirección Provincial Ambiental en el lapso de 60 días a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que se tuviera lugar.

El principio fundamental de la entrega de estos especímenes será el de rehabilitarlos en el caso que se encuentren en malas condiciones y posteriormente, si fuera el caso, liberarlos en su medio natural.

Art. 5.- Quien con o sin autorización del Ministerio del Ambiente, mantuviere cautivos animales silvestres en circos, y estos fuguen o sean abandonados, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione a terceros, sin perjuicio de la iniciación del proceso administrativo que deberá ser sustanciado en la Dirección Provincial respectiva.

Art. 6.- Quien incumpla lo establecido en la patente de manejo para circos y exposiciones itinerantes aprobado por el Ministerio del Ambiente será sujeto de las sanciones dispuestas en la Codificación a la Ley Forestal.

Art. 7.- Para el efecto de la emisión o renovación de patentes a circos se entenderán por actos de crueldad los siguientes:

- a) Toda acción u omisión que cause daño, lesión, deterioro a su integridad física y sufrimiento que conlleve inclusive a su muerte;
- b) Descuido en las condiciones de salud, encierros permanentes y transporte;
- c) Descuido en el manejo, higiene, alimentación y medidas de seguridad;

Handwritten signatures and initials, including a large '41' and some illegible scribbles.

- e) Cualquier mutilación ocasionada sin el respaldo de una correcta intervención médica certificada; y,
- f) Abandono

Art. 8.- En el caso de duda para determinar la procedencia u origen de las especies silvestres, se solicitará al posesionario o propietario de las mismas que presente los respectivos documentos que respalden y acrediten su adquisición legal, así como los permisos de exportación emitidos por el país de origen.

CAPITULO III

De los animales destinados a actividades circenses

Art. 9.- Los animales silvestres no nativos, mantenidos en cautividad en el País, en circos deberán permanecer en jaulas, cubículos o recintos cuyas dimensiones se establecen en el Anexo 1 del presente acuerdo.

Art. 10.- Se deberá mantenerlos en condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándoles asistencia veterinaria, guarida, alimento, ventilación y abrigo, en busca del bienestar de cada espécimen.

Art. 11.- No abandonarlos ni dejarlos sueltos, sobre todo en lugares públicos de libre acceso.

Art. 12.- Observar las normas sanitarias y legales que para el efecto las Autoridades competentes regulen.

Art. 13.- El Ministerio del Ambiente a través de sus Direcciones Provinciales, tendrá acceso total para la realización de actos de fiscalización, control de la tenencia de animales silvestres en cautiverio y de su estado. Las Direcciones Provinciales deberán realizar de oficio, sin perjuicio de atender las denuncias, al menos tres inspecciones anuales periódicamente a los lugares en los cuales se encuentren los animales silvestres. Dicho informe deberá describir estado de salud, condiciones de vida y demás observaciones pertinentes que para el efecto se encuentran determinadas en el Anexo 2 del presente Acuerdo. En caso de que el animal se encuentre en malas condiciones de salud, será puesta en custodia en un centro de rescate para su rehabilitación o se aplicara la eutanasia si el caso lo amerite, previo informe veterinario y aprobación del Ministerio del Ambiente. .

Art. 14.- Se prohíbe que en la actividad de circos se utilicen animales silvestres para actividades, demostraciones o habilidades en los cuales, éstos corran peligro de sufrir accidentes, arriesgando su integridad así como métodos de tortura o que puedan producir un daño a los animales para adiestrarlos, que será determinado en el informe técnico descrito en el artículo precedente.

Art. 15.- El transporte interno de especímenes, sus productos derivados y elementos constitutivos, se realizará con la guía de movilización emitida por el Ministerio del Ambiente, conforme consta el Anexo 3, cuyo contenido será establecido por la Dirección Nacional de Biodiversidad. Cada Dirección Provincial deberá llevar el registro de las guías emitidas.

4
B k 4
1918 *Uae*

Art. 16.- Cuando los circos se trasladen entre Provincias, estos deberán presentarse en las Direcciones Provinciales que ingresan, para el respectivo registro de ingreso e inspección técnica.

CAPITULO IV

De las obligaciones de los poseionarios o propietarios de animales

Art. 17.- Se prohíbe:

- a) Maltratar o lesionar a los animales, entendiéndose por maltrato toda acción no autorizada que genere daño en un animal, y que provoque deterioro a su integridad física. No se considerarán lesiones o maltrato aquellas manipulaciones, tratamientos o intervenciones quirúrgicas, cuyo afán sea mejorar la calidad de vida del animal o el control de la población de la especie, realizados bajo supervisión de médico veterinario o por mandato del Ministerio del Ambiente, o resolución fundada.
- b) Dar muerte a un animal, excepto en los siguientes casos:
 - Para poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedad o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de médico veterinario y posterior informe al Ministerio del Ambiente.
 - Cuando el animal haya fugado y represente principalmente una amenaza o peligro grave.
- c) Dar muerte a un animal, por medio de envenenamiento, ahorcamiento u otros procedimientos que le ocasionen sufrimientos innecesarios o una agonía prolongada.
- d) Suministrar a los animales drogas o medicamentos perjudiciales para su salud e integridad, o forzarlos más allá de su capacidad.
- e) Ofrecer a los animales cualquier tipo de alimento u objetos cuya ingestión pueda causarles enfermedad o muerte.
- f) Usar animales silvestres en espectáculos públicos, peleas, fiestas populares y otras actividades, incluso privadas, que impliquen o puedan derivar en crueldad o maltrato.
- g) Abandonarlos.

Art. 18.- La persona natural o jurídica que abandone un animal silvestre que le haya sido entregado en custodia por el Ministerio del Ambiente, seguirá siendo responsable del mismo y de los perjuicios que éste ocasionare a terceros, conforme con lo dispone el libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

CAPITULO V

Del Registro Nacional de Circos

Art. 19 - Se prohíbe el ingreso de circos que mantengan animales silvestres en cautiverio o la importación de animales para esta actividad. Se entiende que solo



podrán ingresar animales cuyo destino sea una institución científica u otra unidad de manejo de vida silvestre que no esté relacionada con los circos, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos legales y técnicos establecidos en la normativa ambiental vigente.

Art. 20.- Se dispone la inscripción en el Registro Forestal para Circos y Exhibiciones Itinerantes que para el efecto lleva cada Dirección Provincial.

Art. 21.- Para la inscripción en el Registro Forestal para Circos se establece el plazo de noventa (90) días a partir de la suscripción del presente Acuerdo, debiéndose cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud firmada por el representante legal o persona natural, dirigida al Director de la Dirección Provincial a la que deberá adjuntarse copia de cédula o pasaporte y papeleta de votación, y los siguientes documentos:
- Documento notariado que certifique la calidad de representante legal del circo;
 - Copia de la última patente emitida por el Ministerio del Ambiente, en el caso de haberse registrado anteriormente;
 - Certificado del RUC actualizado;
 - Permiso por las Autoridades locales en el caso de ser requerido;
 - Certificado vigente del cumplimiento de obligaciones y existencia legal de la compañía, de ser el caso, otorgado por la Superintendencia de Compañías, y;
 - Plan de Manejo donde se especifican el listado de animales silvestres mantenidos en cautiverio actualmente por el circo, en el que se incluya nombre y número del microchip, estado físico, y de salud actual del animal, procedencia (si nació en el circo, nombre de los padres y número de microchip, si fue comprado o donado nombre del vendedor o donante), familiaridad de los especímenes, estado reproductivo (esterilizado, no esterilizado) y los mecanismos y procedimientos para su mantenimiento y traslado.

Art. 22.- Una vez concluido el plazo de 90 días, las Direcciones Provinciales procederán a remitir a la Dirección Nacional de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente, copias de los expedientes de los circos que se hayan registrado, con el propósito de mantener un Registro Nacional. Dicho Registro será llevado por la Dirección Nacional de Biodiversidad. El incumplimiento de la presente disposición acarreará las respectivas responsabilidades administrativas a los servidores públicos.

Art. 23.- A partir de la vigencia del presente Acuerdo Ministerial, las respectivas Direcciones Provinciales deberán recopilar información sobre la situación de los circos de fauna silvestre. Esta inspección técnica deberá generar un diagnóstico del estado e identificará las deficiencias y establecerá las medidas correctivas, conforme el presente Acuerdo Ministerial y el libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente y deberá solicitar a los posesionarios y propietarios que se registren y regularicen su actividad.

Art. 24.- Las observaciones realizadas con propósito de implementar las medidas correctivas que la autoridad establezca, deberán efectuarse en un plazo máximo de tres (3) meses a partir del registro del circo. Si en el plazo antes establecido el circo incumpliere las presentes disposiciones, se considerará abandono de los especímenes y el destino final de estos ejemplares será establecido por las

Handwritten signature and stamp. The signature is in cursive and appears to be 'mae'. To the left of the signature is a circular stamp with some illegible text inside.

Direcciones Provinciales del Ministerio del Ambiente a través del proceso administrativo.

CAPITULO VI

De las patentes de funcionamiento para circos y exhibiciones itinerantes

Art. 25.- El otorgamiento o la renovación de las patentes de funcionamiento para circos, serán emitidas únicamente a los circos o actividades itinerantes que hayan cumplido con las medidas correctivas según lo establecido en el presente Acuerdo Ministerial.

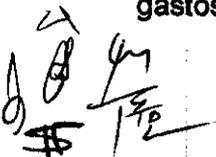
Para la emisión o renovación de la patente, los circos además de cumplir los requisitos para el funcionamiento de los centros de tenencia y de manejo de vida silvestre establecidos en el Artículo 126 y 128 del Libro IV del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente deberán incluir los siguientes requerimientos de carácter obligatorios:

- a) Informe de inspección técnica realizado al circo, actualizado cuyo responsable será el funcionario técnico que emitió dicho informe. Dicho informe contendrá los parámetros básicos establecidos en el anexo 2 del artículo 13 del presente Acuerdo y el libro IV del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
- b) El Plan de manejo requerido en el artículo 126 del libro IV, con la incorporación de las medidas correctivas establecidas en el informe de inspección técnica; en el caso de renovación se deberá actualizar dicho plan cada dos años;
- c) Informe veterinario, sobre el estado de salud de los animales, en el que además se certificará que los ejemplares adultos fueron esterilizados;
- d) Certificados legales habilitantes de tenencia de las especies silvestres no nativos mantenidas en cautiverio por el circo (certificados de cría en cautiverio, nacido en cautividad, importación, comprobantes de compra, entre otros) si los hubiere;
- e) Certificados de implantación de microchip cuyo registro será llevado por la Dirección Provincial.
- f) Patente original que vaya a expirar con el registro de entradas y salidas con los sellos emitidos por las Direcciones Provinciales, de ser el caso.

Art. 26.- Los circos que no hayan obtenido su patente quedarán imposibilitados de mantener la custodia de los ejemplares.

Art. 27.- Una vez decomisados los animales, el Ministerio del Ambiente establecerá la custodia a cargo de los centros de tenencia o de manejo de Vida Silvestre debidamente legalizados, cuyo objetivo principal será la rehabilitación y posterior liberación.

Art. 28.- Los animales serán recibidos previa una valoración de su estado general y la identificación de riesgos si fuera el caso. Los propietarios de los especímenes cubrirán todos los gastos generados por el mantenimiento de los animales. Dichos gastos se determinarán en el trámite administrativo de sanción, conforme al artículo



225 de libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 29.- Los circos , que tengan especies silvestres nativos de otros países deberán presentar los respectivos documentos que respalden y acrediten su adquisición legal, así como los certificados de exportación emitidos por el país de origen. En el caso de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES, se deberá presentar los permisos emitidos por la Autoridad Administrativa CITES del país de exportación.

Art. 30.- Los animales que consten en los Apéndices de CITES que no posean la documentación prevista por la ley , serán decomisados y se aplicará lo establecido a la resolución Conf. 10.7, (Disposición de especímenes vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices).

Art. 31.- Se dispone la esterilización de los animales silvestres cuyo origen no es nativo, incluso los que hayan nacido en cautividad en circos dentro del país.

Art. 32.- Los incumplimientos al presente Acuerdo serán tramitados conforme a la Codificación a la Ley Forestal de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre y el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 33.- Las Direcciones Provinciales deberán designar uno o mas Centros calificados de Rescate o Manejo para la disposición de los ejemplares en base a convenios interinstitucionales.

Art. 34.- De la ejecución y aplicación del presente Acuerdo Ministerial, será de responsabilidad de las Direcciones Provinciales de forma coordinada con la Subsecretaria de Patrimonio Natural y la Dirección Nacional de Biodiversidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Los Anexos del presente acuerdo, serán revisados anualmente con el propósito de incorporar las directrices que para el efecto estableciera la CITES.

Comuníquese y publíquese

Dado en Quito, a **14 ABR 2010**


TV/CW/IE/TE/MI


Marcela Aguinaga Vallejo
Ministra del Ambiente

ANEXO 1

CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES DE ENCIERROS PARA ESPECIMENES SILVESTRES CONFINADAS EN CIRCOS

- a) Las jaulas destinadas a la contención de los animales, deberán ser aisladas de ruidos, smog y cualquier otro tipo de contaminación.
- b) Las jaulas deben disponer de áreas que permitan que el ejemplar se aisle de la presencia humana (o fijar períodos de exhibición y aislamiento)
- c) Los encierros deberán permitir que los animales desarrollen su comportamiento natural y funciones corporales, propias de la especie, lo que incluye características sociales, sexuales, alimenticias, físicas, entretenimiento, entre otras.
- d) Alrededor de estas jaulas se debe implementar una reja perimetral de dos metros de alto, separada a 50 centímetros de ella.
- e) Cada exhibidor debe contar con área de manejo y tener áreas limpias exclusivas para la comida y bebida las mismas que deben ser totalmente higiénicas, accesibles y aisladas de agentes patógenos.
- f) Cada recinto deberá ser ubicado espacialmente a una distancia mínima de 3 metros entre si.
- g) El sistema de seguridad de los recintos debe contar con aldabas y candados.
- h) Los especímenes dispuestos en cada recinto deberán ser ubicados de tal forma que no exista hacinamiento, disputas sociales o tensión sexual.
- i) Todas las instalaciones deben ser de fácil limpieza y desinfección además su diseño debe plantearse para evitar el asentamiento de organismos patógenos o cualquier tipo de plagas.
- j) Las áreas mínimas a ser manejadas se adjuntan a continuación:

CARNIVOROS

| Especie | Superficie mínima | Nº indiv. | Altura mínima | EXTRAS |
|-------------------------------|-------------------|-----------|---------------|--|
| León (<i>Panthera onca</i>) | 15 m ² | 1 | 2.5 m | 10 m ² por cada individuo extra |

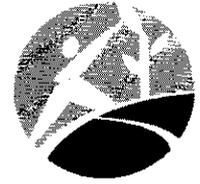
Jaulas de transporte

Estas serán utilizadas única y exclusivamente para el transporte de los animales, sus condiciones responderán a las siguientes indicaciones:

- a) Brindar a los especímenes cautivos protección de los factores climáticos y amenazas patógenas.
- b) Aislar por completo a los especímenes de las emisiones de los tubos de escape, ruido, y todo tipo de contaminación
- c) Debe existir una zonificación por especies y evitar el contacto entre ellas.
- d) Las dimensiones de los recintos en esta área deben ser por lo menos 1,5 veces el tamaño de cada individuo, además deberán aumentar en un 50% por cada individuo extra que comparta el encierro.
- e) Los materiales utilizados deben ser lo suficientemente sólidos para contener a los especímenes y no ser tóxicos.
- f) Las instalaciones deberán contar con un sistema de seguridad de aldabas y candados provistos en sistemas de seguridad de puertas dobles. Además deberán estar en perfectas condiciones y libre de elementos que puedan producir algún tipo de riesgo para los animales y manejadores.

4





 **Ministerio
del Ambiente**

ANEXO 2 : FORMULARIO PARA INFORME DE CONTROL

Fecha: _____
Lugar: _____
Nombre del Circo: _____
Nombre del representante legal _____ CI/Pasaporte _____
Nro. de Patente _____
Nro. Orden de Movilización _____
Localización de donde va operar el circo: Provincia _____ Cantón _____
Parroquia _____ Dirección _____
Coordenadas geográficas _____
Tiempo de permanencia prevista del circo. _____

ESTADOS DE LOS ENCIERROS DE LOS ANIMALES

Para cada encierro o jaula de transporte se debe llenar el siguiente formulario:

- 1.- Encierro Nro: _____
- 2.- Especímenes en el encierro:

Nro de machos : _____
Nro de hembras: _____

Cumple con las características y dimensiones de encierros para animales silvestres confinadas en circos, establecidas por el Ministerio del Ambiente ?(Anexo 1) Si _____ No _____

Si la respuesta es " No" especifique

Medidas Correctivas:

Fotografías:



ESTADO DE LOS ANIMALES

Para cada espécimen se debe llenar el siguiente formulario :

Ficha individual N° _____ Fecha: _____ Nombre común: _____
Especie: _____
Microchip Nro: _____ Sexo: _____ Encierro N° _____
Color: _____ Rasgo identificador: _____

1. INGRESO

Fecha ingreso: _____ Edad: _____ Peso: _____

2. ORIGEN

Forma en que fue obtenido el animal Marcar con una "X"

| | | |
|----------------------|-------|--------------|
| Comprado | _____ | Lugar: _____ |
| Decomisado | _____ | Lugar: _____ |
| Nacido en cautiverio | _____ | Lugar: _____ |
| Préstamo | _____ | Lugar: _____ |
| Intercambio | _____ | Lugar: _____ |
| Donación | _____ | Lugar: _____ |
| Canje | _____ | Lugar: _____ |
| Arriendo | _____ | Lugar: _____ |

3. HISTORIAL

Edad cuando fue recibido: _____
Enfermedades o accidentes que tuvo: _____
Traumatismos: _____
Cirugías: _____
Vacunas: _____
Alimentación: _____
Desparasitación: _____

4. ESTADO ACTUAL

Salud Animal / Sano (); Enfermo (); Tratamiento (); Evaluación Física (); Exámenes (); Diga cuales

Heridas: (describa el lugar exacto, el tipo, la forma, etc.)

Laceraciones: _____

Deformidades: _____

Quemaduras: _____

Perdidas de miembros: _____

Comportamiento: Activo __ Nervioso __ Agresivo __ Pasivo __ Sumiso __ Decaído __ Dominante __
Amigable con la gente __ Amigable con sus congéneres __

5. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

6. MEDIDAS CORRECTIVAS:

4
16
49

7. FOTOGRAFÍAS:

Firma funcionario responsable del MAE

Firma Representante Legal

Firma Director Provincial

Handwritten signature

ANEXO 3



 **Ministerio del Ambiente**

GUIA DE MOVILIZACIÓN DE ESPECIMENES DE FAUNA SILVESTRE

Fecha de emisión:
Válido hasta (1 día):

No.

La Dirección Provincial
Autoriza a:.....(Nombre y Apellido, No. de Cédula de Identidad), responsable de la movilización de los especímenes; por solicitud de:..... (Nombre y Apellido, No. de Cédula de Identidad, Nombre de la Institución)
A movilizar , desde (lugar de procedencia):
Hasta (lugar de destino):
Los siguientes especímenes:

| NOMBRE CIENTÍFICO | NOMBRE COMÚN | DESCRIPCIÓN | CANTIDAD | OBSERVACIONES |
|-------------------|--------------|-------------|----------|---------------|
| | | | | Decomiso |
| | | | | Comercial |
| | | | | Circo |
| | | | | Otros |
| <i>Total</i> | | | | |

OBSERVACIONES: Los especímenes van en calidad de: (custodia temporal, comercio, otros)

Estado de cubículos, jaulas u encierros de transporte

Firma

Firma

DIRECTOR PROVINCIAL

BENEFICIARIO

Sello Dirección Provincial.

CI: